JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA –
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Audiencia inicial- Artículo 180 C.P.A.C.A.
Acta No. 2018– 239

Sentencia No. 211
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-**2017-00185**-00
Demandante: Eliseo Baracaldo Aldana
Demandado: COLPENSIONES
Tema: Reconocimiento de pensión Ley 546 de 1971

En Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de diciembre de 2018, siendo las ocho y cincuenta y seis minutos de la mañana **(8:56 am)**, la suscrita Juez **17** Administrativa Oral de Bogotá declara formalmente abierta la presente AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el proceso promovido en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **Eliseo Baracaldo Aldana**, en el radicado 110013335-017-**2017-00185**-00, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**, en adelante **COLPENSIONES**.

I. PRELIMINARES

A. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES:

1. **Apoderado del demandante:** doctora ÁNGELA MILENA BARACALDO GÓMEZ, con cédula de ciudadanía No. 53.121.163 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 210.912 del C.S. de la J., autoriza notificaciones al correo electrónico: angela.m@baracaldoajs.com. Folio 192.

2. **Apoderado de la UGPP:** doctora DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON con cédula de ciudadanía No. 1.030.555.680 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 240.976 del C.S.J., Autoriza notificaciones al correo electrónico: gbh.conciliatus@gmail.com. Solicita aplazamiento de la audiencia en los términos del audio

Se deja constancia de la inasistencia del Ministerio Público, doctor Álvaro Pinilla Galvis, Procurador 87 Delegado ante este Despacho.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS (Minuto 00:00)

De conformidad con el memorial presentado en esta diligencia, el Despacho reconoce personería a la doctora DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON con cédula de ciudadanía No. 1.030.555.680 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 240.976 del C.S.J con ocasión de la sustitución de poder aportada en la presente actuación.

Esta decisión se adopta mediante **auto de sustanciación No. 935** y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

El Despacho considera que no es procedente la solicitud de aplazamiento. Esta decisión se adopta mediante **auto de sustanciación No. 936** y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

B. SANEAMIENTO (Min. 09.01.21)

El Despacho no observa vicios o irregularidades que invaliden lo actuado o nulidad que deba ser declarada de oficio.

Esta decisión se adopta mediante **auto interlocutorio No. 1666** y queda notificada en estrados, sin oposición por los apoderados intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

C. EXCEPCIONES (Min. 09.01.34)

Dentro del término de traslado, conforme con las disposiciones del artículo 175 del C.P.A.C.A., COLPENSIONES propuso las excepciones que denominó: ***i) cobro de lo no debido, ii) buena fe, iii) inexistencia del derecho reclamado y iv) prescripción*** sobre las que se decidirá con la sentencia.

La anterior decisión se adopta mediante auto interlocutorio N. 1667 y se notifica por estrados. Una vez en firme se continúa con la diligencia.

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO (Min. 09.02.02)

A. LOS HECHOS

COLPENSIONES en la contestación aceptó como cierto parcialmente el hecho 1, en cuanto la edad del demandante; no aceptó los hechos 10 (años de servicio), 12 (nueva solicitud de reconocimiento del derecho conforme con el Decreto 546 de 1971) y 16 (en la actualidad se encuentra cesante y su estado de salud) y manifestó que no le consta el hecho 2 (relativo a la prestación del servicio militar por 12 meses que deben ser computados como tiempo de servicio).

Estos hechos deberán ser sometidos al debate probatorio.

Aceptó como ciertos los hechos 3º a 9º, 11, 13, 14 y 15 relativos a la prestación de servicios laborales del demandante en CAPRECUNDI hoy CONVIDA, en el juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, Rama Judicial, sus cotizaciones para pensión hasta el año 2003 a CAJANAL, su traslado al ISS ahora COLPENSIONES, la petición de reconocimiento pensional bajo el régimen del Decreto 546 de 1971 elevada el 21 de mayo de 2014, la Resolución GNR 217082 del 25 de julio de 2016 que resolvió la solicitud negando el reconocimiento y pago de la pensión, el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados y resueltos mediante Resolución GNR del 22 de septiembre de 2016 y Resolución VPB 39354 del 13 de octubre de 2016, respectivamente que confirmaron los actos administrativos (fs. 1 a 6).

B. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Min.09.04.08)

Teniendo en cuenta el escrito de subsanación obrante a folio 126 a 140, las pretensiones son las siguientes:

IV. MEDIDAS CAUTELARES (Min.09.09.10)

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal.

La anterior decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 1670 y se notifica por estrados se concede el uso de la palabra a los apoderados. Una vez en firme se continúa con la diligencia.

V. DECRETO DE PRUEBAS (Min.09.09.22)

En virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 212 *ibídem*, el Despacho procede a pronunciarse respecto de las pruebas solicitadas por las partes así:

A. **Parte demandante: TÉNGANSE** como pruebas documentales las aportadas con la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, esto es:

- Registro civil del señor Eliseo Baracaldo Aldana en el que se evidencia que nació el 29 de agosto de 1955 (f. 19).
- Según el certificado del Ministerio de Defensa Nacional el demandante prestó el servicio militar como Soldado Bachiller del Ejército Nacional desde el 16 de enero de 1978 hasta el 30 de diciembre de 1978 con una asignación básica de $300,00 (fs. 22 a 26).
- Laboró en CAPRECUNDI hoy Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS CONVIDA por el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 1979 al 30 de abril de 1981 y entre el 6 de octubre de 1981 al 30 de octubre de 1981 (fs. 27 a 31).
- Según constancia expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial trabajó en la rama judicial desde el 11 de enero de 1983 y el 28 de febrero de 1985 (fs. 33 a 38).
- Conforme con la certificación laboral expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural laboró en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero desde 17 de enero de 1986 hasta el 15 de marzo de 1987 (fs. 40 a 43).
- Posteriormente, ejerció el cargo de Juez Municipal desde el 1º de junio de 1990 al 13 de abril de 2016, conforme con la certificación expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (fs. 44 a 75).
- De acuerdo con las Resoluciones GNR 217082 del 25 de julio de 2016, GNR 280777 del 22 de septiembre de 2016 y VPB 39354 del 13 de octubre de 2016, fue negado el reconocimiento pensional de vejez al demandante (fs. 81 a 92).

B. **Parte demandada: TÉNGANSE** como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda, a las cuales se dará el valor probatorio que corresponda, esto es:

- Resumen de las semanas cotizadas por el demandante a Colpensiones entre el 01 de marzo de 2003 a 29 de febrero de 2016, 15 (folios 176 a 184).

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Declarar la nulidad del acto administrativo **Resolución GNR 217082 del 25 de julio de 2016** (f. 82) por medio de la cual se negó el reconocimiento pensional y de las **Resoluciones GNR 280777 del 22 de septiembre de 2016** (f. 86) **y VPB 39354 del 13 de octubre de 2016** (f. 90) que decidieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, confirmando la decisión.
2. Como consecuencia de la anterior declaración a título de restablecimiento del derecho ordenar a COLPENSIONES que reconozca la pensión ordinaria vitalicia de jubilación al demandante con el régimen especial establecido en el Decreto 546 de 1971.
3. Se ordene a COLPENSIONES pagar las mesadas atrasadas desde el mes de mayo de 2016, indexadas al momento de su pago.
4. Que al reconocimiento del derecho se aplique en especial los reajustes decretados por el Gobierno Nacional, en su porcentaje respectivo.
5. Se ordene el pago de los daños ocasionados por la omisión deliberada al reconocimiento de la pensión, aproximados en $200.000.000.
6. Se condene a la demandada en costas por el adelantamiento de este proceso, si a ello hubiere lugar, conforme con las normas aplicables.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

A título de restablecimiento del derecho se ordene el reconocimiento pensional conforme con el artículo 9º y 10º de la Ley 797 de 2003.

C. PROBLEMA JURÍDICO (Min.09.05.54)

Corresponde al Despacho determinar si el demandante cumple con los requisitos para el reconocimiento de su pensión de jubilación conforme con el régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 y en aplicación a las previsiones del Decreto 546 de 1971.

La parte actora hace aclaración en los términos del audio. El Despacho se refiere en los términos del audio.

Esta decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 1668 y se notifica por estrados a las partes. Sin oposición por los intervinientes, una vez en firme se continúa con la diligencia.

III. CONCILIACIÓN (Min.09.08.33)

El Despacho procede a agotar la etapa de conciliación, para el efecto, se le otorga el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada para que manifieste si tiene fórmula de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

Parte demandada: no presenta ninguna fórmula de conciliación, razón por la cual el Despacho teniendo en cuenta lo señalado por la parte accionada declara **FALLIDO** el intento conciliatorio agotado en esta etapa procesal y ordena continuar con la actuación.

La anterior decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 1669 y se notifica por estrados se concede el uso de la palabra a los apoderados. Una vez en firme se continúa con la diligencia.

239

C. **DE OFICIO** se incorpora y tiene como prueba la **Resolución SUB 36120 del 7 de febrero de 2018** (f. 204 a 209), por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida y se reconoce al demandante el pago de una pensión de vejez en los términos de la Ley 797 de 2003 con un porcentaje del 67.15%, efectiva a partir del 29 de agosto de 2017 con un Ingreso Base de Liquidación de $6.422.568,00 y una mesada pensional de $4.489.146,00, que fue notificada personalmente al demandante el 8 de febrero de 2018 (f. 210).

D. En virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1º artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad accionada, NO allegó el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**; sin embargo, las pruebas obrantes son suficientes para tomar una decisión de fondo.

La anterior decisión se adopta mediante auto interlocutorio No. 1671 y se notifica por estrados se les concede el uso de la palabra a los apoderados. Una vez en firme se continúa con la diligencia.

ALEGATOS CONCLUSIVOS Considerando que las pruebas decretadas y requeridas para un pronunciamiento de fondo ya reposan en el expediente, de conformidad con el inciso del numeral 3 del artículo 179 de la ley 1437 de 2011 se corre traslado a las partes para que sustenten de manera oral sus alegatos conclusivos.

La presente decisión se adopta mediante **Auto Interlocutorio No. 1672** y se notifica a las partes en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. SIN RECURSOS.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (Minuto 09:15:50)

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así:

A. **PARTE DEMANDANTE**: se ratifica en los hechos de la demanda en la forma consignada en el audio de esta audiencia.
B. **PARTE DEMANDADA**: se reafirma en los argumentos de la contestación de la demanda sin desconocer la sentencia de unificación tal como queda consignado en el audio de la diligencia.

VI. SENTENCIA No. 211

Agotadas las etapas previas previstas dentro de la presente actuación y escuchados los alegatos de las partes, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**, así:

1. Resumen de la demanda

Manifiesta que nació el 29 de agosto de 1955 y a la fecha cuenta con 61 años y 6 meses de edad, por haber trabajado en la Rama Judicial es beneficiario del régimen especial establecido en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971, por haber cumplido 55 años de edad y 20 años de servicios continuos o discontinuos.

Laboró un tiempo total de 30 años, 7 meses, 12 días, de los cuales 24 lo fueron a la Rama Judicial como funcionario y 2 como empleado, encontrándose en el régimen especial establecido en el Decreto 546 de 1971, vigente aún, por lo tanto al haber cumplido los requisitos establecidos en su artículo 6º, es decir 55 años cumplidos el 29 de agosto de 2010 y

26 años al servicio de la Rama Judicial se ha causado a esta fecha su derecho adquirido a la pensión de jubilación especial.

2. Contestación de la demanda (Min.00.12.42)

La entidad demandada, se opuso a las pretensiones de la demanda, se refirió al régimen de transición aplicable a quienes al momento de entrar en vigencia la norma tengan 35 años o más de edad si son mujeres, o 40 años si son hombres, o 15 años o más de servicio, caso en el cual la edad para acceder a la pensión, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Revisado el expediente administrativo del demandante, al 1º de abril de 1994 contaba con 38 años de edad y 8 años, 11 meses y 27 días de servicios, conforme con lo cual no es beneficiario del régimen de transición pues para la entrada en vigencia no cumplía con los requisitos exigidos, razón por la cual es procedente el estudio de la prestación a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 que señala un mínimo de semanas que el demandante cumple, pero un requisito de edad, 62 años, con el que no cuenta, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento pensional instado.

3. Problema jurídico (Min.00.13.19)

Corresponde al Despacho determinar si el demandante cumple con los requisitos para el reconocimiento de su pensión de jubilación en aplicación a las previsiones del Decreto 546 de 1971, o si cumple con los requisitos del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993 o si su reconocimiento debe hacerse conforme con las previsiones d el Ley 100 de 1993 y 797 de 2003.

Solución al problema jurídico

Para poder resolver el problema jurídico se debe establecer en primer lugar en qué entidad el accionante prestó sus servicios, su edad, los periodos de tiempo, el régimen pensional con el cual se hizo el reconocimiento de la pensión y finalmente los factores que se tuvieron en cuenta para su liquidación y así determinar si tiene derecho al reconocimiento pensional bajo el régimen especial solicitado.

Lo probado en el proceso

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante Resolución GNR 217082 del 25 de julio de 2016 negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez considerando que el señor Eliseo Baracaldo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no contaba con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición porque solamente tenía 38 años de edad y 8 años y 10 meses de servicios cotizados y procedió al análisis del reconocimiento prestacional bajo la normativa contenida en la Ley 797 de 2003 *"Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales"* concluyendo que cumple con las semanas cotizadas pero no con el requisito de la edad (fs. 82 a 84).

Contra la anterior decisión el señor Eliseo Baracaldo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron decididos a través de las Resoluciones GNR 280777 del 22 de septiembre de 2016 y VPB 39354 del 13 de octubre de 2016, respectivamente,

240

confirmando la decisión (fs. 86 a 92).

Tiempo de servicios

El señor Eliseo Baracaldo prestó sus servicios al Estado por 31 años, 10 meses y 16 días, de acuerdo con el siguiente cuadro:

ENTIDAD	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	DÍAS
Ministerio de Defensa	16 de enero de 1978	30 de diciembre de 1978	345
CAPRECUNDI	27 de agosto de 1979	30 de abril de 1981	604
CONVIDA	6 de octubre de 1981	30 de octubre de 1981	25
Rama judicial	11 de enero de 1983	28 de febrero de 1985	770
Ministerio de agricultura	17 de enero de 1986	15 de marzo de 1987	419
Rama Judicial	01 de junio de 1990	13 de abril de 2016	9313
TOTAL DÍAS			11476 – 31 años, 10 meses, 16 días
			A 1º de abril de 1994 contaba con 3186 días.

Régimen pensional aplicado para el reconocimiento pensional

Mediante **Resolución SUB 36120 del 7 de febrero de 2018** la entidad efectuó el reconocimiento pensional aplicando el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 con un porcentaje del 67.15% del promedio de los 10 años anteriores a la terminación del servicio.

Factores

De acuerdo con lo consignado en la Resolución SUB 36120 de 2018, para el reconocimiento pensional la entidad demandada tuvo en cuenta los factores salariales establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, siendo estos:

a) Asignación básica mensual.
b) Los gastos de representación.
c) La prima técnica, cuando sea factor de salario
d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor se salario
e) La remuneración por trabajo dominical o festivo
f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.
g) La bonificación por servicios prestados

De los anteriores factores y conforme con las certificaciones aportadas (fs. 58 a 72) para el periodo 13 de abril de 2006 a 13 de abril de 2016 devengó: asignación básica mensual y bonificación por servicios prestados, entendiéndose que estos fueron tenidos en cuenta por la entidad demandada.

Régimen de transición creado bajo el amparo de la Ley 100 de 1993

La Ley 100 de 1993 derogó los regímenes pensionales que existían previamente a su expedición y creó un régimen unificado de seguridad social. No obstante, en aras de proteger las expectativas de quienes se encontraban próximos a cumplir con los requisitos establecidos para acceder a la pensión de jubilación consagrados en el régimen anterior, el legislador estableció un régimen de transición.

La Corte Constitucional ha definido el régimen de transición como *"un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo."*[1]

El régimen de transición permite que la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para el efecto y el monto de la misma, sean las establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas que al momento de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (1° de abril de 1994), tuvieran la edad de treinta y cinco (35) años en el caso de las mujeres; o cuarenta años (40) o más en el caso de los hombres; o que, indistintamente, tuvieren quince (15) o más años de servicios, así:

> **"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
>
> La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior *al cual se encuentren afiliados*. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley".

De acuerdo con lo probado y la normativa señalada el señor Eliseo Baracaldo Aldana nació el 29 de agosto de 1955 (f. 20) es decir que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994) tenía **38 años de edad y 9 años, 10 meses** al servicio del Estado, razón por la cual para efectos de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación no se encuentra dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1994 y por ende no goza de ningún régimen excepcional y no es posible la aplicación del Decreto 546 de 1971, *"Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares"*, como se solicita en las pretensiones de la demanda.

El Despacho hace referencia a que no existen derechos adquiridos porque a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el demandante no cumplía con los requisitos establecidos en su artículo 36, en los términos del audio.
A su vez, el Acto Legislativo 01 de 2005, en el artículo 1º adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, consagrando que "A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".

[1] Sentencia C 789 de 2002

En consecuencia, conforme con la normativa señalada si bien, existe un Decreto que regula de manera especial los requisitos para acceder a la pensión de vejez cuando se tiene la calidad de funcionario o empleado de la Rama Judicial, no es menos cierto que dicho régimen tiene un tiempo límite para su aplicación, dado que a partir de la expedición del Decreto Legislativo 01 de 2005 no habrá regímenes especiales, salvo para el Presidente de la República, la Fuerza Pública, los docentes, etc. (artículo 279 de la Ley 100 de 1993).

Régimen pensional aplicable

Bajo los anteriores supuestos se concluye que el régimen aplicable al demandante es el general contenido en la Ley 100 de 1993 que creó el Sistema de Seguridad Social Integral y estableció el IBL[2], los requisitos para acceder a la pensión de vejez[3] y su monto[4].

El artículo 33, modificado por el art. 9º de la ley 797 de 2003, establece como requisitos para obtener la pensión de vejez, (i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre y (ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo, los que tuvieron un límite temporal de acuerdo con

---

[2] **"ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN.** Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo."(...)"

[3] **"ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** Para tener derecho a la pensión de vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:
1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.
A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.
2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.
A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.
PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:
a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;
b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados,
c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre que la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley;
d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.
e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.
(...)".

[4] **"ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.** El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.
El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.
A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:
El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, de ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:
r = 65.50 - 0.50 s, donde:
r = porcentaje del ingreso de liquidación.
s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.
A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.
A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.".

el Parágrafo 4º de la citada disposición que señala que: a partir del primero (1º) de enero del año dos mil catorce (2014) las edades para acceder a la pensión de vejez se reajustarán a cincuenta y siete (57) años si es mujer y sesenta y dos (62) años si es hombre.

De lo anterior se concluye que como a 31 de diciembre de 2013, el demandante contaba con 58 años de edad su **status pensional** fue adquirido el 29 de agosto de 2017, cuando cumplió 62 años de edad, de donde resulta que el régimen pensional es el efectuado por la entidad demandada en la Resolución SUB 36120 del 7 de febrero de 2018, expedida por la entidad demandada (fs. 204 a 209) que no será objeto de estudio, pero que atiende a la pretensión subsidiaria elevada por el demandante. El Despacho hace referencia a la jurisdicción rogada y se refiere a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en los términos del audio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que las Resoluciones atacadas no se encuentran viciadas de nulidad dado que para la fecha de su expedición efectivamente el demandante no contaba con los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la pensión, contaba con el tiempo, pero no con la edad y por tanto se negarán las pretensiones de la demanda.

Costas: Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso[5], la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: "*La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365 Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366 se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra*" (Subrayas para resaltar).

El Consejo de Estado[6] ha señalado, al igual que lo hace la Corte Constitucional que la condena en costas es un criterio objetivo y que en cada caso concreto debe aplicarse la regla del numeral 8, esto es que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación:

> *"Con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes si no que es el resultado de la derrota en el proceso o del recurso interpuesto.*
>
> *Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil.*
>
> *Lo que no obsta para que se exija "prueba de existencia, de su utilidad y de que correspondan actuaciones autorizadas por la ley".*
>
> *Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa (regla nro. 1, 2, 4 y 5) <<"debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que*

[5] Cfr La sentencia C-157/13 M.P Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el parágrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción· por falta de demostración de los perjuicios , no procede cuando la causa misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado.

[6] Consejo de Estado, seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016), SECCIÓN CUARTA con ponencia del Consejo Octavo Ramírez Ramírez, Radicación No. (20486) Actor DIEGO JAVIER JIMÉNEZ GIRALDO Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>[7]*".*

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en tanto no se ha comprobado en esta instancia el valor de las agencias en derecho.

III. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVA ORAL DE BOGOTÁ,** Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere, **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, en el Sistema Justicia XXI.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

La presente sentencia queda **notificadas en ESTRADOS**, conforme se dispone en el **artículo 202 del C.P.A.C.A.** y contra esta procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 ejusdem.

El apoderado de la parte demandante interpone RECURSO DE APELACIÓN, renuncia a términos y lo sustenta en la presente audiencia.

El apoderado de la parte demandada: sin recursos, descorre el traslado del recurso y se atiene a lo que decida el Tribunal.

Se concede el RECURSO DE APELACIÓN en los términos del audio. La decisión se adopta mediante auto de sustanciación 937.

No siendo más el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las diez y treinta minutos de la mañana (10:30 p. m.) y se firma por los que en ella intervinieron,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ÁNGELA MILENA BARACALDO GÓMEZ
Apoderada de la parte actora

[7] Cfr las sentencias del 19 de mayo de 2016, radicados Nro. 20616 y 20389, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia, en las que se reiteró el criterio de la Sala expuesto en sentencia complementaria del 24 de julio de 2015, radicado Nro. 20485, C.P Martha Teresa Briceño de Valencia y otros.

DEISSY GISSELLE BEJARANO HAMON
Apoderado de la entidad demandada

ELSA ROCÍO GONZÁLEZ CUBILLOS
Profesional Universitario